----En la ciudad de Trelew, a los 06 días de noviembre del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. M. Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., M. A. c/ C. D. S. P. C. y V. R. Ltda. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 102 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 325. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 311/316?, SEGUNDA: caso afirmativo de la anterior, ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

-----I.- A fs. 303/307 el Juez de Primera Instancia dictó sentencia rechazando la demanda interpuesta por M. A. A. en contra de la C. D. S. P., C. y V. R. Limitada. Impuso las costas a la actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ---------- ----------

----II.- La actora apeló esa decisión a fs. 308 y con la presentación de fs. 311/316 expresó agravios, los que no fueron contestados por la demandada.----------

----III.- En la sentencia recurrida, después de analizar la documental acompañada por las partes y la prueba informativa y testimonial producida, el magistrado de grado concluyó que en la relación que vinculó a las partes no se verifican las notas que tipifican una relación de empleo y en consecuencia rechazó la demanda.----------

----Al respecto, señaló que de la prueba documental agregada en autos a fs. 21/93 y del informe remitido por la Municipalidad de Rawson, que luce agregado a fs. 142/143, surge que la actora era beneficiaria del programa de empleo denominado “Trabajar para Incluir” (TPI) y que en virtud del mismo, cumplía tareas de maestranza en la C. E. de Rawson desde febrero de 2011 a junio de 2014, percibiendo por parte del Municipio los pagos informados a fs. 194/196 y 278. Asimismo, destacó que la demandada efectuaba aportes económicos mensuales adicionales e informaba sistemáticamente al Municipio sobre el desarrollo de las tareas de la actora acompañando una planilla de asistencia a fin de que se le abonara el adicional comprometido.----------

----Por otra parte, al analizar las declaraciones de los testigos indicó que éstos fueron contundentes al referir que la actora no tenía las mismas obligaciones que los empleados de la demandada, que no fichaba ni cumplía la misma cantidad de horas y que dejó de asistir a la C. en junio de 2014 porque el municipio envió una nota requiriendo que se presente en la Municipalidad para continuar allí con sus tareas.----------

-----Con sustento en las pruebas reseñadas, el Juez de Primera Instancia concluyó que no hubo una relación de empleo entre las partes al no existir subordinación disciplinaria, económica ni técnica.----------

---Frente a las conclusiones de la sentencia, el letrado de la accionante al expresar agravios, sin intentar siquiera refutar la valoración de la prueba realizada por el magistrado de grado ni los argumentos que expuso en el pronunciamiento recurrido, solo se limita a afirmar que omitió analizar el fundamento esgrimido en la demanda respecto a la aplicación de la LCT a la relación y de manera dogmática, afirma que no resulta posible que en el ámbito de la C. demandada presten S. personas por fuera de las disposiciones del CCT.----------

-----Como pretendido refuerzo del planteo referido, expresa que el magistrado nada sostuvo respecto a la alegada imposibilidad legal de que la actora prestara S. en una empresa social y al respecto, transcribe una presentación realizada ante la Secretaría de Trabajo por el Secretario General del Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia, Seccional Rawson, respecto a la situación de la actora y de otros beneficiarios de planes de empleo que realizaban tareas en la C. demandada. –---------

----En base a dichos argumentos, en definitiva expresa que la actora trabajó efectivamente para la C. demandada y peticiona se revoque la sentencia.—----------

----De lo hasta aquí indicado se aprecia con claridad que si bien la recurrente reseña parte de los fundamentos dados en el pronunciamiento de primera instancia para desestimar la demanda entablada, lo cierto es que no realiza una crítica concreta y razonada de los mismos ni intenta refutarlos. Por tal razón, el recurso debe ser declarado desierto y en consecuencia desestimado (arts. 60 Ley XIV Nº 1 y 268 del CPCC). --------

----------Ello es así, dado que el apelante se limita a disentir con la interpretación de los hechos que realiza el juez de grado para establecer que no hubo una relación de trabajo entre las partes, sin intentar explicar de manera fundada los errores del razonamiento del magistrado.----------

-----Frente a ello, resulta necesario recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos

indispensables para mantener una apelación.----------
-----En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pág. 569). ----------
---Conforme los conceptos reseñados, la afirmación dogmática de que no resulta posible que en el ámbito de la C. demandada presten S. personas por fuera de las disposiciones del CCT y lo expresado por el Secretario Regional del Sindicato de Luz y Fuerza al respecto, no puede computarse como un critica concreta y razonada del fallo recurrido en los términos requeridos por la normativa procesal.----------
-----Por lo hasta aquí expresado, como fue anticipado, postulo que el recurso articulado por la actora sea declarado desierto (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y art. 268 del CPCC), con costas de alzada a la recurrente (art. 57 Ley XIV Nº 1 y art. 69 del CPCC). Asimismo, por ser inoficiosas las tareas realizadas, propongo que no se regulen honorarios de alzada al letrado apoderado de la actora, Dr. M. R. M. (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.).--------
----Me expido entonces a la primera cuestión por la NEGATIVA.----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------
--I. El Juez de refuerzo de Primera Instancia rechazó la demanda entablada por la actora. Valoró las constancias de la causa y las pruebas producidas y concluyó en la inexistencia de vínculo laboral entre las partes por carecer de las notas típicas de esta clase de relación. Señaló que la actora era beneficiaria del programa de empleo denominado “Trabajar para Incluir” (TIP) y que en virtud de dicho programa cumplía tareas de maestranza en la C. E. D. R. percibiendo los pagos por parte del Municipio. Del análisis de los testimonios obrantes en la causa así como también de la documentación concluyó que no medió entre las partes relación de trabajo por no existir subordinación disciplinaria (porque la demandada no tenía facultades para sancionar a la actora) ni económica (porque era el municipio el que abonaba a la actora las tareas prestadas). Agregó a su razonamiento que la actora no fue contratada por sus condiciones personales puesto que el municipio le encomendó a la demandada la inserción de la actora en tareas de “maestranza” y que por ello carecía de subordinación técnica. Por último sostuvo que la actora carecía de exclusividad puesto que fue el municipio quien en el mes de junio de 2014 solicitó a la demandada que volviera. Por estos motivos rechazó la demanda.------
------II. La actora únicamente cuestiona que el Juez de grado no analizara el fundamento por ella dado acerca la aplicación de la LCT a la relación entre las partes, señalando que no resulta posible que dentro de la C. demandada presten S. personas que no estén

amparadas por el CCT aplicable. Afirma que si bien la actora era beneficiaria de un plan de empleo otorgado por la Municipalidad, lo cierto es que efectivamente puso a disposición de la C. su capacidad laboral al realizar aquellas tareas que esta última le asignaba y en el modo que se le indicara. Como consecuencia de ello señala que es ilógico pensar que ella concurría y se retiraba a su voluntad de la C., lo que demuestra que hubo una relación laboral entre ambas partes.----------

-------En mi opinión, coincidente con la del Magistrado preopinante, el escrito de expresión de agravios de fs. 311/316 no logra reunir la suficiencia técnica exigida por los arts. 60 Ley XIV Nº 1 y 268 del CPCC, por carecer de una crítica concreta y razonada de la sentencia. La apelante disiente con la decisión tomada por el Juez de Refuerzo sin demostrar fundadamente el error de su razonamiento. No cuestiona la valoración de la prueba ni los fundamentos del fallo apelado.----------

-----En efecto, la apelante se limita a afirmar dogmáticamente que la C. E. de R. no puede tener personas que presten S. para ella sin estar amparadas por el CCT aplicable al personal que allí se desempeña pero no ofrece respaldo argumentativo alguno a su postura. Por otra parte, tampoco constituye una debida expresión de agravios la transcripción de la denuncia realizada por el Secretario Regional del Sindicato de Luz y Fuerza ante la Secretaría de Trabajo, por no rebatir con ello el fundamento dado por el Juez de Refuerzo para rechazar la demanda.----------

-----Para que la pieza de agravios resulte admisible y los requisitos establecidos en las normas antes citadas queden cumplidos es necesario que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues, de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente y que por sí solos sirvan para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el *a quo*, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (esta Sala, SDF 2/2014, con cita de C.S.N., L.L. 137-538; C.N. Civ., Sala “D”, E.D. 11-633; este tribunal, c. 104/08 S.D.C. 18/09, c. 28/09 S.D.C. 37/09, c. 230/10 S.D.C. 18/10, c. 380/10 S.D.C. 4/11, entre muchos). ----------

----En síntesis, no alcanza para atacar adecuadamente una sentencia recurrir a afirmaciones genéricas o dogmáticas ni al mero desacuerdo con lo resuelto sin demostrar el error cometido por el sentenciante. La expresión de agravios constituye para el apelante una verdadera carga procesal trascendente y en ella deben precisarse, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. En este caso resulta claro que la apelante no realizó una crítica concreta y razonada del

argumento central del juez de grado para fundar el rechazo de la demanda, por lo que el recurso debe ser considerado desierto (art. 60 Ley XIV n°1)----------

III. Conclusión: Por los fundamentos dados acompaño la propuesta del Dr. Peral de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 308, con costas de alzada a la apelante vencida (art. 57 Ley XIV Nº 1). Asimismo, también concuerdo con lo propuesto por dicho magistrado en cuanto a que no corresponde regular honorarios al letrado apoderado de la actora en atención a la inoficiosidad de sus tareas (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.). ----------

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA NEGATIVA. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral manifestó: ----------

--Frente a la conclusión arribada acerca de la suficiencia técnica del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión. ----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------

Ante la respuesta dada a la primera cuestión planteada, no corresponde tratar la segunda cuestión propuesta.----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------En vista del acuerdo arribado corresponde:----------I.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora.----------

----II.- Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente vencida. ----------

---III.- No regular honorarios al Dr. M. R. M., por resultar inoficiosas las tareas cumplidas en esta Alzada (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.).----------Así lo voto. ----------

----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:----------

---------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado. ----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Dra. Cordón Ferrando (art. 7 y 8 Ley V N° 17).----------

Trelew, 06 de noviembre de 2020.----------

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la actora.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente vencida.----------

----NO REGULAR honorarios al Dr. M. R. M., por resultar inoficiosas las tareas cumplidas en esta Alzada (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----REGISTRADA BAJO EL N° ___39____ DE 2020 – SDL. - CONSTE.----------